

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2662/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tuxpan.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **30056000013822**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tuxpan, en la que requirió lo siguiente:

“Quiero saber cuanto costó la publicidad en lonas o pendientes que cuelgan en los postes del Bulevar a lo largo de todas sus denominaciones, y a quién se le adquirieron. En caso de que fueran donadas, el nombre de la empresa o persona física donataria.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con folio número **30056000013822**.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87,

fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de mayo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública

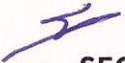
8. Ampliación del plazo para resolver. El tres de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no

advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio **300560000013822**, en donde remitió oficio número ADQ-DIR-035/2022 de fecha dos de mayo del presente, signado por el Director de Adquisiciones del sujeto obligado, en el cual se informa lo siguiente:

...

Al respecto me permito informar, que la publicidad se adquirió con una empresa registrada en el padrón de proveedores del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por un costo de: \$162.73 (Ciento sesenta y dos pesos 73/100 M.N.), c/u, más el impuesto al valor agregado.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“Al parecer el director de adquisiciones no entendió la pregunta. Solo respondió cuanto costo una de las lonas o pendientes, y en la pregunta soy muy conciso. Quiero saber cuanto costaron TODOS los pendientes o LONAS. Tambipen quiero saber el nombre de la empresa y/o persona física al que se le adquirieron, por supuesto que tiene que ser una empresa registrada en el padrón de proveedores, lo que quiero saber es el NOMBRE. Su respuesta no responde a mi pregunta.”

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UT/0345/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio donde remite correo institucional, asimismo se adjuntó oficio número UT-0346/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia en donde hace del conocimiento a este Pleno las manifestaciones, pruebas y alegatos, se adjuntó oficio número UT/0342/2022 de la misma titular, remitido al Director de Adquisiciones del sujeto obligado con la intención de que se manifestara conforme a los agravios del recurrente, finalmente se anexó el oficio ADQ-DIR-053/2022 signado por el Director de Adquisiciones, en donde se manifestó lo siguiente:

ADQ-DIR-053/2022:

...

Manifiesto lo siguiente:

Le informo que la publicidad se adquirió a un proveedor que lleva por nombre "ENILA S.A. DE C.V.". La publicidad se adquirió con un costo total de \$81,365.00 (OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.N.), más el impuesto de valor agregado.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracciones XXIII y XXXII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo último mencionado, señala lo siguiente:

...

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

...

De lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que quien da contestación a lo solicitado, es el área con las atribuciones, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De lo anterior, dentro de las constancias de autos, el sujeto obligado le requirió a la Dirección de Adquisiciones se manifestara sobre lo solicitado, quien tiene las atribuciones conforme a lo dispuesto en el artículo 41 y 43 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obras Públicas para el Municipio de Tuxpan, Ver., en donde se menciona lo siguiente:

...

Artículo 41. La Contraloría supervisará, a través de **la Dirección de Adquisiciones** o la Dirección General de Obras Públicas, según sea el caso, **que se integre y se mantenga actualizado el padrón de proveedores, con el fin de garantizar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios**, así como la contratación de obras públicas y sus servicios se realicen de manera eficiente y transparente.

Las personas inscritas en el padrón deberán comunicar a la Dirección de Adquisiciones o a la Dirección General de Obras Públicas, según corresponda, con copia a la Contraloría, las modificaciones relativas a su capacidad técnica, **económica**, actividad o giro.

...

Artículo 43. Para ser registrados en el padrón, los interesados deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley Estatal de Adquisiciones y Ley Estatal de Obras.

La Dirección de Adquisiciones y la Dirección General de Obras Públicas integrarán el padrón y otorgarán el registro de proveedor y/o contratista en el padrón respectivo, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

...

De lo anterior, el solicitante se agravió puesto que en la respuesta primigenia, el área con las atribuciones se limitó a mencionar que las lonas de las que se requirió la información, se adquirieron *con una empresa registrada en el padrón de proveedores del sujeto obligado*, sin mencionar el nombre que fue petitionado, asimismo el área se pronunció respecto del costo unitario de las lonas, sin mencionar el costo total de ellas, tal como lo requirió el solicitante.

Ahora bien, durante la sustanciación del recurso de revisión, la titular de la Unidad de Transparencia, nuevamente le requirió al área con las atribuciones, tal como lo es la Dirección de Adquisiciones, se pronunciara respecto de los agravios, puesto que no le habían dado la información certera al solicitante; por lo que la Dirección de Adquisiciones se pronunció de nueva cuenta con el oficio número ADQ-DIR-053/2022 de fecha veinticinco de mayo del presente, informando el nombre del proveedor de las lonas y el costo total de ellas, tal como lo pidió el solicitante.

Es así que, a mayor abundamiento, este Instituto, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, puesto que las áreas mencionadas por el recurrente manifestaron no haber asistido a alguna reunión sin que haya elementos que hagan presumir lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro:

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA², ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnere el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que se atendió por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

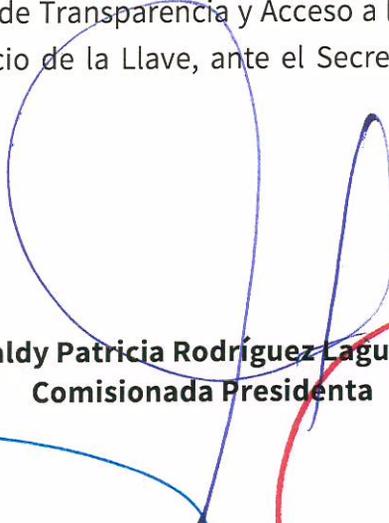
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

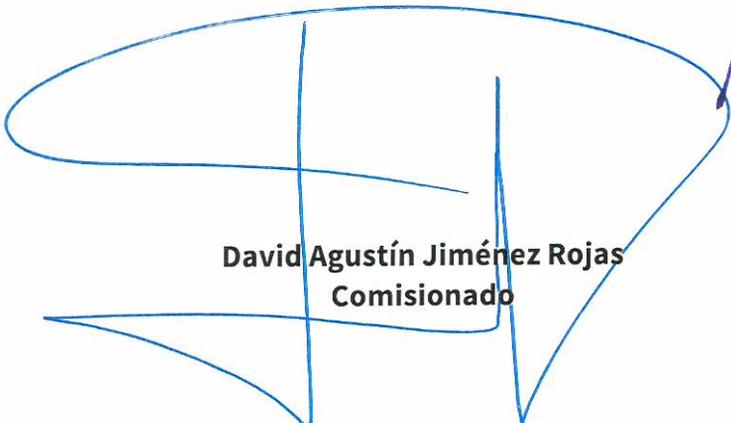
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

Received of the Treasurer of the
County of ...

the sum of ... Dollars
for ...

in full for ...
of ...

Witness my hand and seal
this ... day of ...

at ...



 The Treasurer of the County of ...

1882